



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0184-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000757-2022/CEL



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : EMPRESA DE TRANSPORTES E INVERSIONES NUEVA ESPERANZA S.A.C.¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

SUMILLA: Se **CONFIRMA** la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados en más de una sola zona de trabajo, materializada en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Ordenanza 457-MDA, que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Ate.

La razón es que la Municipalidad Distrital de Ate ha impuesto una medida que excede la regulación dispuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Ordenanza 1693-MML, que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana.

En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Ate vulneró lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar, los artículos 81 y 154 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 11 y 18 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 4 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, en tanto establecen que la competencia municipal distrital debe ejercerse de conformidad con el marco regulatorio de la entidad metropolitana, sin que pueda excederlo, lo que conlleva a la imposibilidad de establecer mayores restricciones o cargas a las consideradas por las normas de superior jerarquía.

Lima, 9 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2022, la Empresa de Transportes e Inversiones Nueva Esperanza S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la limitación de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados en más de una sola zona de trabajo, materializada

¹ Identificado con RUC 20516832933.



en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Ordenanza 457-MDA, que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Ate (en adelante, la Ordenanza 457-MDA).

2. Sustentó su denuncia en base a los siguientes argumentos:

- (i) La denunciante opera prestando el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en un paradero autorizado por la Municipalidad (Zona de Trabajo 7). La actual zona de trabajo de la denunciante colinda con la Zona de Trabajo 8 que abarca la carretera central, la UGEL, la comisaria, colegios, el nuevo hospital, entre otros. Por ello, con la finalidad de cubrir la alta demanda existente en dicha zona, se solicitó en varias oportunidades a la Municipalidad la ampliación de su zona de trabajo, para incorporar dentro de su ruta a la Zona de Trabajo 8.
- (ii) La limitación impuesta mediante el numeral 10.6 del artículo 10 de la Ordenanza 457-MDA no cuenta con una base legal expresa que haga sustentable la medida cuestionada, inclusive, la Municipalidad viene otorgando autorizaciones a diversas empresas de transportes de vehículos menores para que operen en más de una zona de trabajo.
- (iii) La Municipalidad no cuenta con una ley o mandato judicial que la autorice a renunciar a su función administrativa, lo cual atenta contra la libre iniciativa privada y los principios de simplificación administrativa.
- (iv) La actividad económica de la denunciante se encuentra afectada por los actos administrativos y disposiciones de la Municipalidad, en tanto vulnera el principio de legalidad y la libertad de empresa al únicamente permitir que se utilice una sola zona de trabajo por empresa.
- (v) No existe igualdad de condiciones con otras empresas del mismo rubro, debido a que algunas operan en más de una zona de trabajo, como, por ejemplo, la empresa de transportes Servicios Múltiples Espíritu Santo S.C.R.L (que opera en las zonas de trabajo 9 y 10), la empresa de transportes Pasajeros de América Ate S.A. (que opera en las zonas de trabajo 6 y 11) y la empresa de Transporte Estrella S.A. (que opera en la zona de trabajo 6 y 7).

3. El 24 de marzo de 2023, mediante Resolución 0257-2023/STCEB-INDECOPI la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia.

4. El 30 de marzo de 2023, la Municipalidad presentó sus descargos, en base a los siguientes argumentos:

- (i) La disposición cuestionada encuentra su justificación en la Ordenanza 1693-MML, ordenanza marco que regula el servicio de transporte público

especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana (en adelante, la Ordenanza 1693-MML) y establece disposiciones especiales para el servicio de transporte en vehículos menores en el Cercado de Lima.

- (ii) La Ordenanza 457-MDA es una norma de rango de ley, que establece que las empresas no pueden trabajar en dos zonas de trabajo, mas no prohíbe o restringe el derecho al trabajo, ni puede ser considerada una barrera burocrática, ya que es una norma que regula el tránsito del distrito de Ate, regulación que según el principio de legalidad se debe realizar para que no exista duplicidad de áreas de trabajo.
 - (iii) Las mismas restricciones pueden observarse en la regulación metropolitana y en el Sistema de Transporte Urbano.
5. El 12 de mayo de 2023, mediante Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada, al considerar lo siguiente:
- (i) La medida denunciada contraviene el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), en tanto constituye una disposición que excede las facultades de la Municipalidad -como gobierno distrital- previstas en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972), la Ordenanza 1693-MML y en el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo 055-2010-MTC (en adelante el Decreto Supremo 055-2010-MTC).
 - (ii) Sin perjuicio de lo anterior, lo resuelto en el presente acto no implica que la Municipalidad deba otorgar permisos de operación en el distrito de Ate; sino que debe realizar una evaluación a cada caso particular para verificar si el administrado cumple con los requisitos y condiciones dispuestas por la normativa vigente, y de ser el caso, conceder o denegar dicho permiso.
6. El 24 de mayo de 2023, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI, solicitando la nulidad del mencionado pronunciamiento y el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, de conformidad con los siguientes argumentos:
- (i) El artículo 194 de la Constitución señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972.
 - (ii) El artículo 40 de la Ley 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura

normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

- (iii) El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que regula el principio de legalidad, señala que las autoridades deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - (iv) La Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la Ley 27181), establece en su artículo 18 que las municipalidades distritales son competentes en materia de transportes, por lo que regulan el transporte menor (mototaxis y similares).
 - (v) El artículo 3 de la mencionada Ley, dispone que el objetivo de la acción estatal, en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
 - (vi) El numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 27181 establece que la municipalidad distrital de la jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores es la encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio, así como de aplicar las sanciones por infracción al reglamento y a las disposiciones complementarias que se dicten en ejercicio de su función reguladora del servicio especial.
 - (vii) La Ordenanza 1693-MML establece que las municipalidades distritales son competentes para regular la prestación del servicio dentro de su ámbito territorial, aplicar, supervisar y controlar el cumplimiento de la citada ordenanza en el ámbito de su jurisdicción, así como determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio especial, sustentados en estudios técnicos, considerando la antigüedad de los que han prestado el servicio, la extensión de zonas y otros parámetros específicos que determina la autoridad municipal directamente, o a través de estudios especializados.
7. El 17 de julio de 2023, la denunciante solicitó el uso de la palabra en una audiencia de informe oral, asimismo requirió de declare infundado el recurso de apelación de la Municipalidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023 presenta un vicio que afecte su validez.
- (ii) Determinar si corresponde otorgar el uso de la palabra en una audiencia de

informe oral a la Municipalidad y la denunciante.

- (iii) Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestiones Previas

A. Sobre la autonomía de las municipalidades

8. En su recurso de apelación, la Municipalidad alegó que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
9. Sobre ello, esta Sala considera que, si bien las municipalidades cuentan con autonomía política, económica y administrativa para regular materias de su competencia, tal como lo indican los artículos 194 y 195 de la Constitución², ello no significa que puedan dictar disposiciones que contengan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, **pues dichas disposiciones únicamente serán válidas en tanto se encuentren acordes con las demás normas que conforman el marco jurídico vigente**, de conformidad con lo señalado en los artículos II y VIII de la Ley 27972³.

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

³ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Título Preliminar

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0184-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000757-2022/CEB



10. Adicionalmente, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que dicha garantía no debe ser confundida con autarquía, debido a que *“(…) desde el mismo momento en que el ordenamiento constitucional lo establece, su desarrollo debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico”*⁴. En ese sentido, dicho organismo ha precisado que *“(…) la autonomía de los gobiernos locales no es absoluta sino por el contrario relativa, por cuanto su actuación tiene que enmarcarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley (…)”*⁵.
11. En base a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo alegado por la Municipalidad. De otro lado, en relación con los argumentos referidos a la interpretación del marco normativo vigente, se procederá a analizar las normas mencionadas en el recurso de apelación de la Municipalidad en el acápite correspondiente.

B. Sobre la validez de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI

12. A través de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la limitación de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados en más de una sola zona de trabajo, materializada en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Ordenanza 457-MDA, al considerar que la autoridad edil habría excedido las facultades previstas en la Ley 27972, la Ordenanza 1693 y el Decreto Supremo 055-2010-MTC.
13. En su recurso de apelación, la Municipalidad solicitó, expresamente, que se declare nula la resolución de primera instancia, sin embargo, de la revisión del íntegro del referido recurso se evidencia que la entidad edil únicamente ha cuestionado el razonamiento de la Comisión con respecto a la evaluación de su caso y la valoración brindada a la documentación y argumentos presentados.
14. En ese sentido, en virtud de lo planteado por la Municipalidad, se advierte que tiene una apreciación de la controversia distinta a la de la primera instancia, sin embargo, ello no evidencia un vicio que afecte la validez de la Resolución 0702-

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente 0010-2003-AI/TC del 15 de diciembre de 2004, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa en contra del artículo 30 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente 00028-2007-PI/TC del 4 de mayo de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaraz contra el artículo 13.1 de la Ley 29035, Ley que Autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y dicta otras medidas.

2023/CEB-INDECOPI, conforme con lo establecido en el artículo 6 del TUO de la Ley 27444⁶.

15. En ese sentido, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023, presentada por la Municipalidad.

C. Sobre los pedidos de uso de la palabra

16. El 24 de mayo de 2023, la Municipalidad solicitó, en su recurso de apelación, que se le conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral. De otro lado, la denunciante en su escrito del 17 de julio de 2023 realizó el mismo pedido.
17. Al respecto, el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256⁷ señala que los órganos resolutivos en eliminación de barreras burocráticas **pueden** citar a las partes a una audiencia de informe oral con la finalidad de tener mayores elementos de juicio. Asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de organización y funciones del Indecopi⁸, establece la posibilidad de denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada.
18. En el presente caso, se aprecia que, a lo largo del procedimiento, tanto la Municipalidad como la denunciante han tenido la oportunidad de presentar argumentos y de aportar medios probatorios que sustenten la posición planteada (incluso luego de la interposición de su recurso de apelación), de modo que esta Sala considera que, en este caso, cuenta con todos los elementos de juicio para resolver la cuestión controvertida.
19. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha*

⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 30.- Informe oral

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal. -

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

(...).



*podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación*⁹.

20. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral, en consecuencia, se deniegan las solicitudes formuladas por la Municipalidad y la denunciante.

III.2 Sobre la competencia de las municipalidades en materia de transporte de vehículos menores

A. Normativa nacional sobre la competencia de las municipalidades en materia de transporte de vehículos menores

21. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972 establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio¹⁰.

22. El artículo 81 de la Ley 27972 ha delimitado las funciones otorgadas a las municipalidades provinciales y distritales respecto del transporte público, señalando que las primeras tienen como función específica y exclusiva aprobar la regulación o normativa aplicable a la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, mientras que las municipalidades distritales tienen competencias para otorgar las licencias de circulación de los vehículos menores, de acuerdo con lo dispuesto en la regulación provincial¹¹.

⁹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC

(...)

"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional."

¹⁰ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

¹¹ LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

(...)

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

23. Adicionalmente, el artículo 154 de la Ley 27972 indica que existe una primacía de la regulación provincial, pues las competencias -entre ellas, la facultad normativa- de las municipalidades distritales **se rigen por las limitaciones que se establezcan a través de las ordenanzas metropolitanas**¹².
24. Por otro lado, el artículo 1 de la Ley 27181 establece los lineamientos económicos, organizacionales y reglamentarios de transporte terrestre que rigen en todo el territorio nacional y precisa que la competencia normativa sobre dicha materia le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo los gobiernos locales, conforme con el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, **emitir normas complementarias sin transgredir el marco normativo vigente sobre la materia**¹³.
25. En ese sentido, el literal a) del numeral 18.1) del artículo 18 de la misma ley, señala que son competencias normativas de las municipalidades distritales aquellas otorgadas en los reglamentos nacionales y en las normas emitidas por la municipalidad provincial, en particular, las que encuentran en la regulación del transporte menor (mototaxis y similares)¹⁴.
26. Por su parte, el artículo 4 del Decreto Supremo 055-2010-MTC establece, en lo que respecta al servicio especial de pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados, que las municipalidades distritales tienen competencias normativas, de gestión y de fiscalización. En particular, **respecto a la competencia normativa se dispone que tales municipalidades aprueban las**

(...)

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

¹² **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 154.- Municipalidades Distritales

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

¹³ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 1.- Del ámbito de aplicación

1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

(...)

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

¹⁴ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

(...).



normas complementarias necesarias para la gestión y fiscalización del servicio de transporte menor, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir los Reglamentos Nacionales¹⁵.

27. Ahora bien, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, el transportador autorizado solo podrá prestar el servicio especial en las vías alimentadoras de rutas consideradas en el Plan Regulador de cada municipalidad provincial y en las vías urbanas que determine la municipalidad distrital competente¹⁶.
28. En atención a lo antes expuesto, la Municipalidad **cuenta con competencias para normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano dentro de su jurisdicción**, así como para **otorgar autorizaciones o títulos habilitantes de transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados**; no obstante, dichas competencias **no deben desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones de las ordenanzas metropolitanas y las normas de carácter nacional que regulen sobre la materia.**
- B. Normativa provincial sobre la competencia de las municipalidades en materia de transporte de vehículos menores
29. En virtud al marco normativo general desarrollado en el acápite anterior, en materia de servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió la Ordenanza 1693-MML, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de abril de 2013, la cual regula, **con alcance metropolitano, aspectos técnicos y administrativos que norman el otorgamiento de títulos habilitantes para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores**

¹⁵ **DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS**

Artículo 4.- Competencia de las Municipalidades Distritales

La competencia de las Municipalidades Distritales comprende las siguientes facultades:

- a) Normativa: aprobar las normas complementarias necesarias para la gestión y fiscalización del Servicio Especial, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir los Reglamentos Nacionales.
- b) De gestión: otorgar los permisos de operación para la prestación del Servicio Especial dentro de su jurisdicción.
- c) De fiscalización: realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio Especial mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición y ejecución de sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan dicho servicio dentro de su jurisdicción.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS**

Artículo 18.- Disposiciones Generales

El Transportador Autorizado sólo podrá prestar el Servicio Especial en las vías alimentadoras de rutas consideradas en el plan Regulador de cada Municipalidad Provincial y en las vías urbanas que determine la Municipalidad Distrital competente, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte público urbano masivo.

La velocidad máxima de circulación de un vehículo menor empleado para el Servicio Especial no excederá los treinta (30) kilómetros por hora.

motorizados y no motorizados¹⁷.

30. El artículo 7 de la citada ordenanza, dispone que las municipalidades distritales tienen facultades, entre otras, para autorizar la prestación del servicio especial. Asimismo, detalla ciertos factores que deben ser considerados al establecer una exigencia para la obtención del permiso de operación:

ORDENANZA 1693-MML, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

“Artículo 7- Competencia de las Municipalidades Distritales

Es competencia de las Municipalidades Distritales:

a) *Regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre y la Municipalidad Metropolitana de Lima.*

(...)

3. *Autorizar la prestación del servicio especial, en **determinadas zonas** y paraderos, teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte urbano masivo autorizadas por la Municipalidad Provincial, el orden y tranquilidad del vecindario, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona correspondiente del distrito, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte urbano masivo.*

4. *Aprobar y autorizar a la persona jurídica en el ámbito de su jurisdicción, paraderos, y horarios de ser el caso, de las zonas y/o vías de trabajo en los cuales se prestará el servicio especial, considerando las condiciones de las unidades vehiculares, la viabilidad de la zona, características de las vías y la seguridad del pasajero.*

(...)

7. *Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio especial, sustentados en estudios técnicos, considerando la antigüedad de los que han estado prestando el servicio, la extensión de zonas y otros parámetros específicos que determine la autoridad municipal directamente, o a través de estudios especializados.*

(...)”

(Énfasis añadido).

¹⁷ **ORDENANZA 1693, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA**

Artículo 1. - Objeto

1.1 La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco general al cual deberá ceñirse la regulación de las Municipalidades Distritales pertenecientes a Lima Metropolitana en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados.

(...)

Artículo 3. - Alcance

3.1 La presente Ordenanza Marco tiene alcance en el territorio de Lima Metropolitana; en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades y funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, según corresponda; así como para las personas jurídicas, propietarios o conductores que prestan el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados.

(...).



31. Asimismo, el artículo 11 de la Ordenanza 1693-MML¹⁸ establece que es competencia de las municipalidades distritales autorizar la prestación del servicio especial en determinadas zonas de trabajo¹⁹, a través de sus respectivos permisos de operación, teniendo en cuenta, entre otros, el Plan Regulador del distrito:

ORDENANZA 1693-MML, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

“Artículo 11. - De las zonas de trabajo

Las Municipalidades distritales son competentes para autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas zonas de trabajo, a través de sus respectivos Permisos de Operación, teniendo en cuenta el Sistema Integrado de Transporte en Lima Metropolitana, el Plan Regulador del distrito, las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte regular de personas, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona involucrada, considerando la inexistencia o insuficiente oferta del servicio de transporte público masivo.”

(Énfasis añadido).

32. En ese sentido, se aprecia que la Municipalidad puede otorgar autorizaciones en determinadas zonas de trabajo considerando lo siguiente: (i) el Sistema Integrado de Transporte en Lima Metropolitana; (ii) el Plan Regulador del distrito; (iii) las características y condiciones viales del distrito; (iv) rutas de transporte regular de personas; (v) las necesidades del servicio requeridas por los vecino de la zona involucrada; y, (vi) inexistencia o insuficiente oferta del servicio de transporte público masivo.
33. En atención con lo desarrollado, no se advierte que la Ordenanza 1693-MML haya impuesto un límite de cantidad de zonas de trabajo que pueden ser autorizadas a un operador, sino que la autorización dependerá únicamente del cumplimiento de los criterios indicados por dicha norma.

¹⁸ **ORDENANZA 1693, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA**

Artículo 11. - De las zonas de trabajo

Las Municipalidades distritales son competentes para autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas zonas de trabajo, a través de sus respectivos Permisos de Operación, teniendo en cuenta el Sistema Integrado de Transporte en Lima Metropolitana, el Plan Regulador del distrito, las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte regular de personas, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona involucrada, considerando la inexistencia o insuficiente oferta del servicio de transporte público masivo.

¹⁹ **ORDENANZA 1693, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA**

Artículo 5. - Definiciones

En aplicación de la siguiente Ordenanza se entiende por:

28.- Zona de Trabajo: Es un área territorial determinada y delimitada por vías, que es autorizada por la Municipalidad Distrital a las personas jurídicas, mediante el permiso de operación para la prestación del servicio especial. Los paraderos autorizados y zonas de estacionamiento de los vehículos del servicio especial se encuentran dentro de la zona de trabajo.

34. En ese sentido, **las municipalidades distritales cuentan con competencia para otorgar autorizaciones para la circulación de vehículos menores donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte público urbano masivo dentro de su jurisdicción.**
42. En efecto, con base en la regulación actual, las disposiciones que emitan las municipalidades distritales deberán encontrarse acorde y dentro de los parámetros establecidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
43. Por lo tanto, en el presente pronunciamiento, la Sala verificará si lo regulado por la Municipalidad mediante la Ordenanza 457-MDA vulnera o excede lo dispuesto por la norma provincial.

III.3 Análisis del caso en concreto

44. En el presente caso, mediante la Resolución 0702-2023/INDECOPI del 12 de mayo de 2023, se declaró barrera burocrática ilegal la medida cuestionada al haber contravenido lo dispuesto en la Ley 27972, el Decreto Supremo 055-2010-MTC, y la Ordenanza 1693-MML debido a que la Municipalidad ha impuesto una limitación para obtener el permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados, que se encuentra materializado en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Ordenanza 457-MDA.
45. Ahora bien, de acuerdo con lo regulado por el numeral 10.6 del artículo 10 de la Ordenanza 457-MDA, las personas jurídicas que deseen brindar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados **únicamente** podrán solicitar la autorización para **una sola zona de trabajo**, no siendo factible que estas empresas puedan trabajar en dos o más zonas de trabajo, conforme se observa a continuación:

ORDENANZA 457-MDA, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE ATE

“Artículo 10.- De los títulos habilitantes

(...)

*10.6 Las personas jurídicas serán autorizadas para brindar el servicio transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados, **en una sola zona de trabajo.***

(...)”

(Énfasis añadido)

46. En efecto, de la cita precedente se aprecia que la Municipalidad, en aplicación de lo dispuesto por la Ordenanza 457-MDA, limita a la denunciante y a cualquier agente económico a operar solamente en una zona de trabajo, no siendo posible solicitar autorizaciones y seguir un proceso de evaluación para incorporar en su ruta a una zona de trabajo adicional.



47. En este punto es pertinente precisar que si bien la Municipalidad se encuentra legalmente facultada para autorizar, normar, regular y fiscalizar sobre el servicio especial de transporte en vehículos menores, (por ejemplo, para autorizar la prestación de dicho servicio en zonas de trabajo de su jurisdicción), ello no implica que pueda **desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones de las ordenanzas metropolitanas y las normas de carácter nacional que regulen sobre la materia, conforme a lo establecido en la Ley 27972, la Ley 27181 y el Decreto Supremo 055-2010-MTC y se ha desarrollado ampliamente en el acápite III.2.**
48. En ese sentido, de la revisión de los artículos 7 y 11 de la Ordenanza 1693-MML²⁰, normativa metropolitana que regula el servicio de transporte de pasajeros en vehículo menores, se ha establecido que las municipalidades distritales tienen competencias para autorizar la prestación del servicio en **determinadas zonas de trabajo.**
49. No obstante, de la revisión de la Ordenanza 1693-MML **no se aprecia que esta habilite a las municipalidades locales a limitar el otorgamiento de este tipo de autorizaciones a una única zona,** por lo que la regulación cuestionada excede los parámetros establecidos por la normativa metropolitana.
50. Inclusive, el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC establece los requisitos que la municipalidad competente debe evaluar para el otorgamiento del permiso de operación, los cuales se detallan a continuación:

²⁰

ORDENANZA 1693, QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

Artículo 7- Competencia de las Municipalidades Distritales

Es competencia de las Municipalidades Distritales:

- a) Regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

(...)

3. Autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas zonas y paraderos, teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte urbano masivo autorizadas por la Municipalidad Provincial, el orden y tranquilidad del vecindario, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona correspondiente del distrito, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte urbano masivo.

4. Aprobar y autorizar a la persona jurídica en el ámbito de su jurisdicción, paraderos, y horarios de ser el caso, de las zonas y/o vías de trabajo en los cuales se prestará el servicio especial, considerando las condiciones de las unidades vehiculares, la viabilidad de la zona, características de las vías y la seguridad del pasajero.

(...)

7. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio especial, sustentados en estudios técnicos, considerando la antigüedad de los que han estado prestando el servicio, la extensión de zonas y otros parámetros específicos que determine la autoridad municipal directamente, o a través de estudios especializados.

(...)

Artículo 11. - De las zonas de trabajo

Las Municipalidades distritales son competentes para autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas zonas de trabajo, a través de sus respectivos Permisos de Operación, teniendo en cuenta el Sistema Integrado de Transporte en Lima Metropolitana, el Plan Regulador del distrito, las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte regular de personas, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona involucrada, considerando la inexistencia o insuficiente oferta del servicio de transporte público masivo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0184-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000757-2022/CE



DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS

“Artículo 14.-Requisitos para obtener el Permiso de Operación

Las personas jurídicas que soliciten permiso de operación deberán presentar ante la Municipalidad Distrital Competente una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando la Razón Social, Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, nombre y firma del representante legal, a la cual se adjuntará obligatoriamente lo siguiente:

- a) *Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.*
 - b) *Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de 30 (treinta) días calendario.*
 - c) *Certificado de Vigencia de Poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.*
 - d) *Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.*
 - e) *Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada vehículo ofertado, expedida por SUNARP.*
 - f) *Copia simple de certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo ofertado.*
 - g) *Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.*
- (...).”

51. Así, de la cita precedente, se observa que la normativa sectorial no establece expresamente que para que las personas jurídicas puedan solicitar una autorización o permiso de operación a la Municipalidad, deban circunscribirse únicamente a una zona de trabajo.
52. Por lo que, conforme fue desarrollado en el numeral A. del acápite III.2 del presente pronunciamiento, tanto el artículo VIII del Título Preliminar, el artículo 81 y el artículo 154 de la Ley 27972, como los artículos 11 y 18 de la Ley 27181 y el artículo 4 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, regulan la obligación de las municipalidades distritales de mantener su marco normativo local en concordancia con lo establecido en la normativa metropolitana.
53. Por lo expuesto, **se ha verificado que ni la normativa metropolitana ni la nacional han otorgado facultades a la Municipalidad para establecer la limitación para brindar el servicio mencionado en una única zona de trabajo**, en ese sentido, la entidad edil viene aplicando una restricción a los agentes económicos que excede sus facultades.
35. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados en más de una sola zona de trabajo, materializada en el numeral 10.6 del artículo 10 de la Ordenanza 457-MDA.
36. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3 del Decreto Legislativo 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las referidas barreras burocráticas, toda vez que estas han sido declaradas



ilegales²¹.

III.4 Otros extremos de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI

37. Por Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023, la Comisión también resolvió lo siguiente:

- (i) La inaplicación de la medida declarada ilegal al caso concreto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256²².
- (ii) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas²³.
- (iii) La inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256²⁴.
- (iv) Informar que, el incumplimiento de los mandatos de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256²⁵.
- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución²⁶.
- (vi) Informar que, el incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

²² Resuelve Segundo de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI.

²³ Resuelve Tercero de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI.

²⁴ Resuelve Cuarto de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI.

²⁵ Resuelve Quinto de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI.

²⁶ Resuelve Sexto de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI.

1256²⁷.

(vii) Informar que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256²⁸.

(viii) Disponer que la Municipalidad deberá informar en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256²⁹.

38. Al respecto, dado que la ilegalidad declarada por la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI ha sido confirmada por esta Sala respecto a la medida denunciada, corresponde también confirmar dicha resolución en los extremos señalados en los numerales (i) al (viii) del párrafo anterior.

III.5 Precisión Final

39. A manera de conclusión, este Colegiado estima pertinente remarcar que lo resuelto no supone de manera alguna que la Municipalidad se encuentre obligada a aprobar de manera automática las solicitudes presentadas por los diversos agentes económicos para realizar la actividad de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados en más de una zona de trabajo.

40. Por el contrario, esta Sala resalta la competencia de las municipalidades distritales para evaluar cada solicitud, de conformidad con el marco legal pertinente, y de ser el caso, otorgar o denegar las solicitudes de los administrados, así como para efectuar la debida supervisión y fiscalización de las mismas.

41. En ese sentido, cada caso debe evaluarse considerando las competencias que **efectivamente** posee la administración pública, **sin permitir que la regulación aprobada mediante las normas locales pueda contravenir lo dispuesto expresamente en la norma sectorial aplicable.**

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023 que declaró barrera burocrática ilegal la limitación de obtener una autorización para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados en más de una sola zona de trabajo, materializada en

²⁷ Resuelve Séptimo de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI.

²⁸ Resuelve Octavo de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI.

²⁹ Resuelve Noveno de la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0184-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000757-2022/CEB



el numeral 10.6 del artículo 10 de la Ordenanza 457-MDA, que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Ate.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0702-2023/CEB-INDECOPI del 12 de mayo de 2023 en los extremos que resolvió lo siguiente sobre la barrera burocrática declarada ilegal:

- (i) La inaplicación de la medida declarada ilegal al caso concreto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) La inaplicación con efectos generales de la medida declarada ilegal en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.
- (iv) Informar que, el incumplimiento de los mandatos de inaplicación podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de Ate informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.
- (vi) Informar que, el incumplimiento de la medida correctiva podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) Informar que el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Ate tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256.
- (viii) Disponer que la Municipalidad Distrital de Ate deberá informar en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Comerciales

RESOLUCIÓN 0184-2024/SEL-IND

EXPEDIENTE 000757-2022/CEL



Legislativo 1256.

Con la intervención de los señores vocales Orlando Vignolo Cueva, Dante Javier Mendoza Antonioli, Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio y Walter Leonardo Valdez Muñoz

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente